

NIT 900220147-2

Tuchín 15 de septiembre de 2026.

SEÑORE

EBERTO TULIO HOYOS MARTINEZ

REFERENCIA: Respuesta de Observación al Pliego de Condiciones del Proceso de selección tramitado bajo la Modalidad de Selección Abreviada **No. SIP-007-2026**

OBJETO: “APOYO LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS QUE PROMUEVEN LA IDENTIDAD PROPIA DE LAS COMUNIDADES RURALES Y LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TUCHÍN, CÓRDOBA”.

Cordial saludo,

En atención su escrito de observaciones presentado a través de correo electrónico en fecha 14 de septiembre de 2026, nos permitimos responderle de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN | SIP-007-2026

Tuchín, Córdoba, 14 de septiembre de 2026

Señores
MUNICIPIO DE TUCHÍN – CÓRDOBA
Despacho del alcalde / Dependencia de Contratación

REFERENCIA	Observación y solicitud de reconsideración de la respuesta emitida el 11 de septiembre de 2026 frente al Proyecto de Pliego de Condiciones.
PROCESO	Selección Abreviada – Subasta Inversa Presencial No. SIP-007-2026.
OBJETO	“APOYO LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS QUE PROMUEVEN LA IDENTIDAD PROPIA DE LAS COMUNIDADES RURALES Y LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TUCHÍN, CÓRDOBA”.
ASUNTO	Solicitud de eliminación de la exigencia de aportar las últimas seis (6) planillas de pago al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.

Copia: Contraloría General del Departamento de Córdoba – Contraloría Auxiliar Delegada para el Control Fiscal, para su conocimiento y dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

Respetados señores:

En ejercicio del derecho de participación y contradicción dentro de la actividad contractual del Estado, me permito formular observación y solicitud de reconsideración respecto de la respuesta emitida por el Municipio de Tuchín el día 11 de septiembre de 2026, mediante la cual la Entidad decidió mantener la exigencia contenida en el numeral 5.1.5.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones, consistente en acreditar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales mediante la presentación de soportes adicionales, concretamente las últimas seis (6) planillas pagadas.

En dicha respuesta, la Entidad reconoce expresamente que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 regula la acreditación del cumplimiento de estas obligaciones, pero sostiene que los documentos adicionales serían necesarios para realizar una “verificación efectiva y objetiva”, invocando la naturaleza pública de los recursos y los principios de la contratación estatal.

Posteriormente, concluye que mantiene la exigencia con el propósito de contar con elementos suficientes de verificación durante la etapa precontractual.

Con el debido respeto, dicha motivación no resulta jurídicamente suficiente para mantener la exigencia cuestionada, por las siguientes razones:

1. LA ENTIDAD CONFUNDE LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR CON LA FACULTAD DE CREAR MEDIOS DE ACREDITACIÓN ADICIONALES

No se controvierte que el Municipio tenga el deber de verificar que los proponentes se encuentren al día en sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral y los aportes parafiscales.

Proceso SIP-007-2026 • Página 1

OBSERVACIÓN Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN | SIP-007-2026

Lo que se cuestiona es el medio documental mediante el cual una persona jurídica debe acreditar dicho cumplimiento.

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 estableció expresamente que, cuando se trate de personas jurídicas, el pago de los aportes de sus empleados se acredita mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con la ley, o por el representante legal. Asimismo, dispone que para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas resulta indispensable acreditar dicho requisito.

Por tanto, una cosa es la obligación sustancial de estar al día en los aportes, que evidentemente debe cumplirse, y otra distinta es pretender que la Entidad pueda modificar unilateralmente el medio de acreditación que el legislador definió expresamente.

La naturaleza pública de los recursos no constituye, por sí sola, fundamento jurídico suficiente para adicionar requisitos documentales no previstos por el legislador.

2. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE SE PRONUNCIÓ EXPRESAMENTE EN 2026 SOBRE ESTA MISMA MATERIA

Esta circunstancia resulta particularmente relevante.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-1157 de 2026, publicado el 1 de septiembre de 2026, analizó expresamente la forma de acreditación de los aportes al Sistema de Seguridad Social por parte de personas jurídicas.

La Agencia señala que para presentar una oferta el proponente persona jurídica acredita el pago mediante certificación del revisor fiscal o del representante legal. Y, de manera aún más contundente, establece que dicha certificación constituye el medio conducente y tarifa legal para acreditar el cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, razón por la cual la ley no exige que las personas jurídicas acrediten las planillas de pago de seguridad social.

Es decir, existe un concepto técnico-jurídico reciente y directamente relacionado con el asunto objeto de esta observación, emitido por la autoridad especializada en contratación pública nacional, cuya conclusión contradice de manera directa la interpretación adoptada en la respuesta del Municipio.

En idéntico sentido, el Concepto C-871 de 2026 de Colombia Compra Eficiente señala que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 exige a las personas jurídicas acreditar los aportes de sus empleados y concluye expresamente que la ley no les exige aportar las planillas de pago.

Si bien los conceptos administrativos deben ser valorados dentro del marco jurídico que les corresponde, estos constituyen un criterio técnico especializado particularmente relevante para la interpretación uniforme de las normas de contratación pública, máxime cuando coinciden directamente con el tenor del artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Proceso SIP-007-2026 • Página 2

NIT 900220147-2

OBSERVACIÓN Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN | SIP-007-2026

3. LA EXIGENCIA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 84 de la Constitución Política dispone:

"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."

Este mandato constitucional resulta relevante porque el legislador ya determinó la forma de acreditación de las obligaciones de seguridad social de las personas jurídicas que pretendan contratar con el Estado.

En consecuencia, si el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 determinó que el cumplimiento se acredite mediante certificación expedida por el revisor fiscal o representante legal, la inclusión de seis (6) planillas adicionales como condición obligatoria para habilitar una oferta supone incorporar una carga documental que debe contar con un fundamento normativo específico.

La simple afirmación de que las planillas permiten realizar una "verificación efectiva" no sustituye la obligación de señalar la norma que autoriza esa exigencia adicional.

4. LA EXIGENCIA TAMBIÉN DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y SIMPLICIDAD

El artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que las autoridades administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios.

A su vez, su artículo 6 exige que los trámites sean sencillos y que los requisitos impuestos a los particulares sean racionales y proporcionales a los fines perseguidos.

Este fundamento es especialmente importante porque Colombia Compra Eficiente lo aplicó expresamente al tema objeto de discusión en el Concepto C-1157 de 2026: la obligación de verificar existe, pero ello no autoriza a trasladar al proponente cargas documentales adicionales cuando la ley ya estableció el medio conducente de acreditación.

5. PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, ECONOMÍA Y SELECCIÓN OBJETIVA

El numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 ordena que en los pliegos de condiciones se incorporen requisitos objetivos necesarios para participar y reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la selección objetiva.

Por su parte, el principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los procedimientos contractuales se deben establecer solamente los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para garantizar la selección objetiva y evitar trámites adicionales innecesarios.

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección objetiva corresponde a aquella en la cual se escoge el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante criterios objetivos.

Proceso SIP-007-2026 • Página 3

OBSERVACIÓN Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN | SIP-007-2026

PRIMERO. Reconsiderar la respuesta emitida el 11 de septiembre de 2026 frente a la observación presentada respecto del numeral 5.1.5.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones.

SEGUNDO. Eliminar del proyecto y del pliego definitivo la exigencia de presentar las últimas seis (6) planillas pagadas de seguridad social como requisito habilitante para las personas jurídicas.

TERCERO. Establecer que la acreditación del cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales de las personas jurídicas se realizará mediante la certificación expedida por el revisor fiscal, cuando legalmente exista, o por el representante legal, conforme al artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

CUARTO. Abstenerse de establecer como causal de rechazo o de no habilitación de una propuesta la falta de presentación de las seis (6) planillas objeto de la presente observación, cuando el proponente haya acreditado el requisito mediante el mecanismo previsto por la ley.

QUINTO. Pronunciarse expresamente sobre la aplicación al presente caso de los Conceptos C-1157 de 2026 y C-871 de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, especialmente frente al criterio según el cual las personas jurídicas no están obligadas a aportar las planillas de pago para acreditar el requisito previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

SEXTO. En caso de que la Entidad decida mantener la exigencia, se solicita indicar de manera expresa, precisa e individualizada:

- a) La disposición legal o reglamentaria que autoriza exigir las seis (6) planillas a las personas jurídicas como requisito habilitante.
- b) Las razones jurídicas por las cuales considera que dicha disposición prevalece o modifica el medio de acreditación previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.
- c) El fundamento por el cual se aparta del criterio contenido en los Conceptos C-1157 de 2026 y C-871 de 2026 de Colombia Compra Eficiente.
- d) El análisis de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que demuestra que exigir las seis planillas resulta indispensable para la ejecución del objeto contractual.
- e) La justificación contenida en los estudios y documentos previos que soporta específicamente dicha carga documental.

SÉPTIMO. Publicar en el SECOP la respuesta de fondo a esta observación y, de acogerse, efectuar la correspondiente modificación al pliego de condiciones.

OCTAVO. Si la proximidad de la fecha de cierre impide que esta observación sea resuelta de fondo y que los eventuales ajustes sean conocidos oportunamente por todos los interesados, se solicita adoptar las medidas necesarias respecto del cronograma para garantizar los principios de publicidad, igualdad, transparencia y pluralidad de oferentes.

REMISIÓN A ÓRGANO DE CONTROL

La presente comunicación se remite igualmente, en copia, a la Contraloría General del Departamento de Córdoba, exclusivamente para su conocimiento y para los fines que estime pertinentes dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales de

Proceso SIP-007-2026 • Página 5

OBSERVACIÓN Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN | SIP-007-2026

Por ello, imponer como requisito habilitante la presentación de seis planillas individuales adicionales al certificado legalmente previsto puede generar una barrera documental innecesaria para la pluralidad de oferentes, sin demostrar una relación adicional necesaria y proporcional con la capacidad jurídica, técnica, financiera u organizacional requerida para ejecutar el objeto contractual.

6. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1150 DE 2007 TAMPOCO AUTORIZA LA EXIGENCIA DE LAS SEIS PLANILLAS

Es importante precisar que el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 modificó el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y establece que el proponente y el contratista deberán encontrarse al día en sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.

Asimismo, exige su verificación durante la ejecución y para cada pago derivado del contrato.

Sin embargo, esta disposición no establece que para presentar una oferta una persona jurídica deba aportar las últimas seis planillas de pago, ni modifica el mecanismo específico de acreditación establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

De hecho, Colombia Compra Eficiente, al armonizar ambas disposiciones en el Concepto C-1157 de 2026, mantiene expresamente como medio de acreditación para la persona jurídica la certificación expedida por el revisor fiscal o representante legal.

7. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD NO IDENTIFICA LA NORMA QUE AUTORIZA LA EXIGENCIA ADICIONAL

La respuesta del 11 de septiembre de 2026 sostiene que las planillas permitirían una verificación objetiva y efectiva, pero no identifica disposición legal o reglamentaria alguna que ordene o autorice exigir a las personas jurídicas las últimas seis (6) planillas como requisito para participar.

Esta ausencia resulta sustancial.

No basta afirmar que una condición resulta conveniente para la Administración. Las reglas del proceso de selección deben además encontrarse dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Más aún cuando existe un pronunciamiento de Colombia Compra Eficiente del año 2026 que sostiene expresamente lo contrario.

Por consiguiente, mantener la exigencia exclusivamente con base en razones generales de "protección de los recursos públicos" implicaría convertir la potestad de verificación de la Administración en una facultad abierta para crear cargas documentales adicionales, interpretación que no resulta compatible con los artículos 84 de la Constitución, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, 50 de la Ley 789 de 2002 y 5 y 6 del Decreto Ley 019 de 2012.

SOLICITUDES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Municipio de Tuchín:

Proceso SIP-007-2026 • Página 4

OBSERVACIÓN Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN | SIP-007-2026

vigilancia y control fiscal, sin pretender interferir en la autonomía de la Entidad contratante ni generar actuación de coadministración.

La remisión tiene por objeto poner en conocimiento del órgano de control la existencia de una condición del proceso de selección respecto de la cual se ha solicitado verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente frente a los principios de economía, transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes.

Atentamente,



EBERTO TULIO HOYOS MARTÍNEZ

C.C. No. 78.752.759 de Montería

Correo electrónico: ebertotulich@gmail.com

C.C.:

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Contraloría Auxiliar Delegada para el Control Fiscal

Montería - Córdoba

Proceso SIP-007-2026 • Página 6

Frente a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, corresponde a la Entidad elaborar los respectivos pliegos de condiciones, en los cuales se deben establecer las circunstancias y condiciones necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

NIT 900220147-2

La citada disposición señala:

“(…)

Artículo 30.

2o. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

(…)” *Negrita y subrayado fuera del texto original*

En este sentido, el pliego de condiciones establece las reglas, condiciones y requisitos que deben cumplir los interesados para participar en el proceso de selección, así como la forma en que deben acreditarse las condiciones habilitantes y los documentos que integran la propuesta.

Por lo anterior, la Entidad, en ejercicio de las competencias que le asisten y atendiendo a las particularidades del proceso de selección, estableció en el numeral 5.1.5.1 la presentación del Formato 5 acompañado de los soportes allí señalados, con el propósito de contar con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de seguridad social y aportes parafiscales.

En consecuencia, los oferentes que pretendan participar en el presente proceso de selección de contratista tramitado bajo la modalidad de Selección Abreviada – Subasta Inversa Presencial **No. SIP - 007- 2026**, deberán sujetarse a las condiciones previamente establecidas en el pliego de condiciones y presentar sus propuestas en los términos y con los documentos allí exigidos.

Por tanto, no resulta procedente modificar la exigencia objeto de observación, razón por la cual la Entidad mantiene en su integridad lo establecido en el numeral 5.1.5.1 del pliego de condiciones del proceso de selección en mención.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
ELIGIO ANTONIO PESTANA ROJAS
ALCALDE
MUNICIPIO DE TUCHÍN
CONTRATANTE.

Proyectó jurídicamente: Arrazola Abogados consultores – asesores externos.